

**INE/CG1675/2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020  
**DENUNCIANTES:** SANDRA ANGÉLICA MARTÍNEZ  
MÉNDEZ Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGSMIME</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Denuncias**<sup>2</sup>. A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante las Juntas Distritales Ejecutivas del *INE* en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Quintana Roo, once personas denunciaron la presunta transgresión al derecho de libre afiliación, atribuible al *PT*, así como el presunto uso indebido de sus datos personales, para tal fin.

N°	Nombre de la persona quejosa	Fecha del escrito de queja
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	22 de octubre de 2020 <sup>3</sup>
2	Olga Lidia Collazo Jasso	21 de octubre de 2020 <sup>4</sup>
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	27 de octubre de 2020 <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

<sup>2</sup> Visible a páginas 1-79

<sup>3</sup> Visible a página 2.

<sup>4</sup> Visible a página 9.

<sup>5</sup> Visible a página 17.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

<b>N°</b>	<b>Nombre de la persona quejosa</b>	<b>Fecha del escrito de queja</b>
4	Norma Guadalupe Santos Saucedo	27 de octubre de 2020 <sup>6</sup>
5	Soraida Cisneros Alonso	27 de octubre de 2020 <sup>7</sup>
6	Etzhel García Hernández	23 de octubre de 2020 <sup>8</sup>
7	Leticia Cruz Sánchez	26 de octubre de 2020 <sup>9</sup>
8	Diana Juárez Zacarias	27 de octubre de 2020 <sup>10</sup>
9	Irving Armando Uc Erosa	26 de octubre de 2020 <sup>11</sup>
10	Lucia de la Cruz Juárez	28 de octubre de 2020 <sup>12</sup>
11	Marcela Martínez Pérez	29 de octubre de 2020 <sup>13</sup>

**III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>14</sup> El veinte de noviembre de dos mil veinte, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**, por la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y el uso indebido de las personas denunciadas, por parte del *PT*.

Asimismo, se solicitó al *PT* la baja de las personas quejas como sus militantes y para que remitiera el **original** del expediente en que obrara la constancia de afiliación y, en su caso, las constancias de desafiliación.

Además, se determinó requerir a la **DEPPP** para que informara si las personas denunciadas se encontraban registradas dentro del padrón de afiliados del *PT*, conforme a lo siguiente:

<b>Acuerdo de 20 de noviembre de 2020<sup>15</sup></b>		
<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b><i>PT</i></b>	<b>INE-UT/04157/2020<sup>16</sup></b> 25 de noviembre de 2020	Sin respuesta
<b><i>DEPPP</i></b>	<b>Correo electrónico institucional<sup>17</sup></b> 24 de noviembre de 2020	<b>Correo electrónico institucional<sup>18</sup></b> 01 de diciembre de 2020

<sup>6</sup> Visible a página 25.

<sup>7</sup> Visible a página 32.

<sup>8</sup> Visible a página 39.

<sup>9</sup> Visible a página 46.

<sup>10</sup> Visible a página 51.

<sup>11</sup> Visible a página 58.

<sup>12</sup> Visible a página 65.

<sup>13</sup> Visible a página 78.

<sup>14</sup> Visible a páginas 80-92.

<sup>15</sup> Visible a páginas 80-92.

<sup>16</sup> Visible a página 97.

<sup>17</sup> Visible a página 94.

<sup>18</sup> Visible a páginas 128-129.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

**IV. Diligencias de investigación.**<sup>19</sup> El catorce de diciembre de dos mil veinte, derivado de la omisión de dar respuesta por parte del partido político denunciado se ordenó requerirle de nueva cuenta.

Acuerdo de 14 de diciembre de 2020 <sup>20</sup>		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>PT</b>	<b>INE-UT/04842/2020<sup>21</sup></b> 16 de diciembre de 2020	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-223/2020<sup>22</sup></b> , <b>REP-PT-INE-PVG-234/2020<sup>23</sup></b> , <b>REP-PT-INE-PVG-003/2021<sup>24</sup></b> , <b>REP-PT-INE-PVG-005/2021<sup>25</sup></b> , y <b>REP-PT-INE-PVG-013/2021<sup>26</sup></b>

**V. Diligencias de investigación y acta circunstanciada.**<sup>27</sup> El dos de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del *PT*, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

En esa misma fecha, se llevó a cabo la verificación del sitio oficial de dicho instituto político, en la que se constató que dentro del padrón de afiliados del *PT* no existe ningún registro a nombre de las personas quejasas<sup>28</sup>.

Asimismo, en el referido proveído se ordenó requerir al sujeto que se indica a continuación

Acuerdo de 02 de febrero de 2021 <sup>29</sup>		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional<sup>30</sup></b> 02 de febrero de 2021	<b>Correo electrónico institucional<sup>31</sup></b> 10 de febrero de 2021

<sup>19</sup> Visible a páginas 159-167.

<sup>20</sup> Visible a páginas 159-167.

<sup>21</sup> Visible a página 172.

<sup>22</sup> Visible a páginas 169-170 y anexos a páginas 171.

<sup>23</sup> Visible a páginas 186-187 y anexos a páginas 188-194.

<sup>24</sup> Visible a páginas 195-197 y anexos a páginas 198-214.

<sup>25</sup> Visible a páginas 216-218 y anexos a páginas 219.

<sup>26</sup> Visible a páginas 220-221 y anexos a páginas 222-228.

<sup>27</sup> Visible a páginas 239-244.

<sup>28</sup> Visible a páginas 245-254.

<sup>29</sup> Visible a páginas 239-244.

<sup>30</sup> Visible a páginas 255-257.

<sup>31</sup> Visible a páginas 267-268.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

**VI. Vista a las personas quejasas.**<sup>32</sup> Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno esta autoridad electoral acordó dar vista a las personas quejasas con las constancias proporcionadas por la *DEPPP*, así como por el *PT* y el acta circunstanciada instrumentada el dos de febrero de dos mil veintiuno, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Oficio-Notificación	Plazo	Respuesta
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	<b>INE/06JDE/VE/0298/2021</b> <sup>33</sup> Notificación por comparecencia 10/03/2021	Del 11/03/2021 al 16/03/2021	<b>Sin respuesta</b>
2	Olga Lidia Collazo Jasso	<b>INE-JD04-MEX/VE/0480/2021</b> <sup>34</sup> <b>Cédula con persona autorizada:</b> 09/03/2021	Del 10/03/2021 al 12/03/2021	<b>Sin respuesta</b>
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	Estrados <sup>35</sup> 09/03/2021	Del 10/03/2021 al 12/03/2021	<b>Sin respuesta</b>
4	Norma Guadalupe Santos Saucedo	<b>INE/JDE05/NL/205/2021</b> <sup>36</sup> <b>Cédula:</b> 11/03/2021	Del 12/03/2021 al 17/03/2021	<b>Respuesta 15/03/2021</b> <sup>37</sup>
5	Soraida Cisneros Alonso	<b>INE/JDE/VS/0192/2021</b> <sup>38</sup> <b>Cédula:</b> 08/03/2021	Del 09/03/2021 al 11/03/2021	<b>Sin respuesta</b>
6	Etzhel García Hernández	<b>INE/OAX/08JD/VS/0171/2021</b> <sup>39</sup> <b>Cédula:</b> 08/03/2021	Del 09/03/2021 al 11/03/2021	<b>Sin respuesta</b>
7	Leticia Cruz Sánchez	<b>INE-JDE28-MEX/VS/060/2021</b> <sup>40</sup> <b>Cédula:</b> 10/03/2021	Del 11/03/2021 al 16/03/2021	<b>Sin respuesta</b>

<sup>32</sup> Visible a páginas 269-276.

<sup>33</sup> Visible a página 340.

<sup>34</sup> Visible a página 282.

<sup>35</sup> Visible a páginas 356-357.

<sup>36</sup> Visible a página 361.

<sup>37</sup> Visible a páginas 364-366.

<sup>38</sup> Visible a páginas 317.

<sup>39</sup> Visible a página 309.

<sup>40</sup> Visible a página 320.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No.	Nombre de la persona	Oficio-Notificación	Plazo	Respuesta
8	Diana Juárez Zacarias	<b>INE/01JDE-CHIS/VS/135/2021</b> <sup>41</sup> Cédula: 10/03/2021	Del 11/03/2021 al 16/03/2021	Sin respuesta
9	Irving Armando Uc Erosa	<b>Estrados</b> <sup>42</sup> 08/03/2021	Del 09/03/2021 al 11/03/2021	Sin respuesta
10	Lucia de la Cruz Juárez	<b>Estrados</b> <sup>43</sup> 09/03/2021	Del 10/03/2021 al 12/03/2021	Sin respuesta
11	Marcela Martínez Pérez	<b>JDE01/VE/0196/2021</b> <sup>44</sup> Cédula: 09/03/2021	Del 10/03/2021 al 12/03/2021	Sin respuesta

**VII. Vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 06 en Puebla, 04 y 28 en el Estado de México, 01 y 07 en Chiapas, 05 en Nuevo León, 07 en Guerrero, 08 en Oaxaca, 03 y 04 en Quintana Roo y 01 de Hidalgo, todas del INE.**<sup>45</sup> Mediante el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, acordó dar vista a la Dirección y a las Vocalías en cita con la documentación recabada en autos, con la que se dio vista a las personas denunciadas, así como con el acuerdo en el que se da cuenta así como con la contestación y, en su caso, la omisión a desahogar la vista formulada, para que, en el ámbito de sus competencias, determinaran lo que en derecho correspondiera.

**VIII. Emplazamiento.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para que, el partido político denunciado manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

<sup>41</sup> Visible a página 330.

<sup>42</sup>Visible a página 299.

<sup>43</sup>Visible a páginas 371-372.

<sup>44</sup>Visible a página 368.

<sup>45</sup> Visible a páginas 379-386.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/02640/2021	<b>Citatorio:</b> 01 de abril 2021. <b>Cédula:</b> 02 de abril de 2021. <b>Plazo:</b> 05 al 09 de abril de 2021.	Oficio <b>REP-PT-INE-PVG-174/2021</b>

**IX. Alegatos.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/03346/2021	<b>Citatorio:</b> 23 de abril de 2021. <b>Cédula:</b> 26 de abril de 2021. <b>Plazo:</b> 27 de abril al 03 de mayo de 2021.	Oficio <b>REP-PT-INE-PVG-255/2021</b>

**Denunciantes**

No.	Nombre de la persona	Oficio-Notificación	Plazo	Respuesta
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	INE/06JDE/VE/0518/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021	Del 26/04/2021 al 30/04/2021	<b>Sin respuesta</b>
2	Olga Lidia Collazo Jasso	INE-JD04-MEX/VE/0666/2021 <b>Cédula:</b> 26/04/2021 Se notifica con persona autorizada	Del 27/04/2021 al 04/05/2021	<b>Sin respuesta</b>
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	INE/07JDE/VE/97/2021 <b>Cédula:</b> 27/04/2021	Del 28/04/2021 al 04/05/2021	<b>Sin respuesta</b>
4	Norma Guadalupe Santos Saucedá	INE/JDE05/NL/342/2021 <b>Cédula:</b> 27/04/2021	Del 28/04/2021 al 04/05/2021	<b>Respuesta</b> <b>03/05/2021</b>
5	Soraida Cisneros Alonso	INE/JDE/VS/0361/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021	Del 26/04/2021 al 30/04/2021	<b>Sin respuesta</b>
6	Étzhel García Hernández	INE/OAX/08JD/VS/0317/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021	Del 26/04/2021	<b>Sin respuesta</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No.	Nombre de la persona	Oficio-Notificación	Plazo	Respuesta
		Se notifica con persona autorizada	al 30/04/2021	
7	Leticia Cruz Sánchez	INE-JDE28-MEX/VS/113/2021 <b>Cédula:</b> 26/04/2021	Del 27/04/2021 al 04/05/2021	<b>Sin respuesta</b>
8	Diana Juárez Zacarias	INE/01JDE- CHIS/VS/214/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021	Del 26/04/2021 al 30/04/2021	<b>Sin respuesta</b>
9	Irving Armando Uc Erosa	INE- QROO/JDE/04/VS/0193/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021 Se notifica con persona autorizada	Del 26/04/2021 al 30/04/2021	<b>Sin respuesta</b>
10	Lucia de la Cruz Juárez	INE- QROO/JDE/03/VS/0240/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021	Del 26/04/2021 al 30/04/2021	<b>Sin respuesta</b>
11	Marcela Martínez Pérez	JDE01/VS/0343/2021 <b>Cédula:</b> 23/04/2021	Del 26/04/2021 al 30/04/2021	<b>Sin respuesta</b>

El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el PT presentó el oficio **REP-PT-INE-PVG-274/2021**, a través del cual aportó constancia de afiliación en original de Etsel Hernández, esto es, fuera del plazo para dar contestación al emplazamiento y aportar medios de prueba.

**X. Verificación final de no reafiliación.** Mediante correo electrónico de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el titular de la DEPPP informó que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del PT, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de diez de febrero de dos mil veintiuno.

**XI. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.



**XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la segunda sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del PT, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>46</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

---

<sup>46</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que, en algunos casos, las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación de **Sandra Angélica Martínez Méndez, Norma Guadalupe Santos Saucedo, Leticia Cruz Sánchez y Diana Juárez Zacarías** al *PT* se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>47</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos de **Olga Lidia Collazo Jasso, Rosa del Carmen Trujillo Gamboa, Soraida Cisneros Alonso, Etzhel García Hernández, Irving Armando Uc Erosa, Lucía de la Cruz Juárez y Marcela Martínez Pérez**, personas que fueron afiliadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normativa.

Finalmente, **será la LGIPE y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

## **TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó

---

<sup>47</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar

con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **1. Materia de la controversia.**

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* vulneró el derecho de libre afiliación de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

##### **2. Marco normativo.**

###### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

###### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo



segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>48</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>49</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>48</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>49</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular,

hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PT**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PT*<sup>50</sup>.

#### **“CAPÍTULO IV.**

##### **DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.**

**Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, **los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas.** Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

**Artículo 15.** Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:

- a)** Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.
- b)** Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.

---

<sup>50</sup> [http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal\\_transparencia/art76/XIV/10.pdf](http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/art76/XIV/10.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- c)** Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.
- d)** Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.
- e)** Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción.
- f)** Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.
- g)** Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su formación teórico política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.
- h)** Ser designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.
- i)** Ser promovido, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.
- j)** Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.
- k)** Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.

**Artículo 16.** Son obligaciones de los militantes:

- a)** Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.
- b)** Participar activa y permanentemente en una organización social.
- c)** Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.
- d)** Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.
- e)** Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.
- f)** Preservar la unidad del Partido del Trabajo.
- g)** Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.
- h)** Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes.  
Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para los afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo.
- i)** En su caso, pagar la cuota que le corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- j)** No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.
- k)** Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.
- l)** Los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:
  - I.** Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.
  - II.** Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales cuando provengan del ámbito Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional. Cuando exista escuela de cuadros Municipal, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador: PERCEPCIÓN CUOTA Hasta 5 salarios mínimos mensuales: 2% De 6 hasta 12 salarios mínimos mensuales: 5% De 13 hasta 30 salarios mínimos mensuales: 10% De 31 hasta 42 salarios mínimos mensuales: 15% De 43 salarios mínimos mensuales en adelante: 20% Quienes no cumplan con lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 115 de los presentes Estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.
- m)** Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.
- n)** Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.
- o)** No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.

**Artículo 17.** Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:

- a)** Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.
- b)** Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.
- c)** Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.
- d)** Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.
- e)** Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.
- f)** Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- g)** Manifiestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.
- h)** Los afiliados podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.
- i)** Manifiestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.

**Artículo 18.** Son obligaciones de los afiliados:

- a)** Aceptar los Documentos Básicos.
- b)** Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.
- c)** Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y estar actualizado de la situación local, nacional e internacional.
- d)** Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.
- e)** Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.
- f)** Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.
- g)** Los afiliados deberán promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.
- h)** Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.
- i)** Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.
- j)** No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.
- k)** No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.
- l)** Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso l); de los presentes Estatutos.

**Artículo 19.** Son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social, política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.

**Artículo 20.** Los simpatizantes del Partido del Trabajo participarán principalmente en la lucha electoral, ciudadana, sectorial y social. Colaborarán en aspectos financieros, de infraestructura y en cualquier apoyo en general. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

- a)** Conocer las líneas fundamentales de nuestro trabajo político, así como la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de nuestro Partido.
- b)** Conocer nuestra política para cada sector del pueblo.
- c)** Libertad para emitir opiniones y críticas. Las Comisiones Ejecutivas Municipales o Delegacionales aceptarán la solicitud de ingreso de los simpatizantes, en su calidad de afiliados. En caso de negativa, las solicitudes se podrán hacer ante las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Distrito Federal, o ante la Comisión Ejecutiva Nacional.

**Artículo 21.** Son obligaciones de los simpatizantes: a) Conocer nuestra línea política y Documentos Básicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- b) Promover el voto a favor de nuestro Partido.
- c) Participar en los actos más relevantes del Partido del Trabajo. d) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación.

**CAPÍTULO V.**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

**Artículo 22.** Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- e) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.
- f) En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.

...

**D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

**“C O N S I D E R A N D O**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los *PPN*, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Unico.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

**E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al *PT*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que

únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

### **3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PT**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PT), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>51</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>52</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>53</sup> y como estándar probatorio.<sup>54</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>55</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>51</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>52</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>53</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>54</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>55</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por las personas quejasas, se debe estar a las disposiciones contenidas en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

“1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.”

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias 4/2005<sup>56</sup> y 12/2012<sup>57</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues**

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

<sup>57</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.), Página: 628.

**desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.”

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>58</sup>
  
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE**

---

<sup>58</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.<sup>59</sup>**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.<sup>60</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).<sup>61</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS<sup>62</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>63</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>64</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos

---

<sup>59</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>60</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>61</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>62</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>63</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>64</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas;** elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>65</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**”

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la denunciante realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la quejosa afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los quejosos, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PT*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de las y los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	<b>Sandra Angélica Martínez Méndez</b>	22 de octubre de 2020 <sup>66</sup>	<p>Correo electrónico de 10 de febrero de 2021</p> <p><b>Afiliación:</b> 04/12/2013</p> <p><b>Fecha baja:</b> 16/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 18/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-003/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple del formato de afiliación a nombre de la quejosa.</li> <li>-- Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.</li> <li>- Informó la fecha de alta 04/12/2013.</li> <li>- Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> y aporta la documentación que da cuenta de ello.</li> </ul>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>.</p> <p>Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien, el <i>PT</i> aportó el formato de afiliación a nombre de la quejosa para acreditar la afiliación de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>66</sup> Visible a página 2.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	<b>Olga Lidia Collazo Jasso</b>	21 de octubre de 2020 <sup>67</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 07/03/2020  <b>Fecha baja:</b> 19/10/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 02/11/2020	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-003/2021</b> y <b>REP-PT-INE-PVG-013/2021</b>  - Informó la fecha de alta 07/03/2020.  - Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	<b>Rosa del Carmen Trujillo Gamboa</b>	27 de octubre de 2020 <sup>68</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 06/12/2019  <b>Fecha baja:</b> 02/02/2021  <b>Fecha de cancelación:</b> 09/02/2021	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-234/2020</b>  Aportó: - Copia simple del formato de afiliación a nombre de la quejosa. - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. - Copia simple del escrito de conformidad para continuar afiliada al <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i> .				
Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien, el <i>PT</i> aportó el formato de afiliación a nombre de la quejosa para acreditar la afiliación de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Persona	Escrito	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	<b>Norma Guadalupe Santos Saucedá</b>	27 de octubre de 2020 <sup>69</sup>  15/03/2021 <sup>70</sup> Escrito de desahogo de vista  03/05/2021	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 17/01/2014  <b>Fecha baja:</b> 20/11/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 27/11/2020	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-003/2021</b> , <b>REP-PT-INE-PVG-005/2021</b> y <b>REP-PT-INE-PVG-013/2021</b>  Aportó: - Informó la fecha de alta 17/01/2014. - <b>Original de dos formatos</b> de afiliación a nombre de la quejosa.

<sup>67</sup> Visible a página 9.

<sup>68</sup> Visible a página 17.

<sup>69</sup> Visible a página 25.

<sup>70</sup> Visible a páginas 364-366.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Escrito de alegatos.		<p>En el primero de ellos, se indica como segundo apellido "<b>Saucedo</b>", documento en el que obra una firma y una huella dactilar.</p> <p>En el segundo formato el segundo apellido es "<b>Sauceda</b>," documento que no cuenta con firma o huella dactilar.<sup>71</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.</li> <li>- Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i>.</li> </ul>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>.</p> <p>Asimismo, es importante destacar, que el <i>PT</i> presentó dos formatos originales para acreditar la debida afiliación de la ciudadana, sin embargo, se advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el primer formato se indica como segundo apellido "<b>Saucedo</b>", documento en el que obra una firma y una huella dactilar.</li> <li>2. En el segundo formato se indica como segundo apellido es "<b>Sauceda</b>", documento que no cuenta con firma o huella dactilar, razón por la que no puede ser considerado como válido para su valoración al no contener el elemento esencial de firma autógrafa de la persona afiliada.<sup>72</sup></li> <li>3. El segundo apellido de la persona denunciante es "<b>Sauceda</b>".</li> </ol> <p>Con los referidos formatos mediante proveídos de cuatro de marzo y veintiuno de abril de dos mil veintiuno se le dio vista a la ciudadana para que manifestara lo que a su interés conviniera.</p> <p>Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintiuno dio contestación a la vista formulada mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno en el que, esencialmente, indicó:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>También manifiesto que en el primer documento con firma y huella viene a nombre de Norma Guadalupe Santos Saucedo la cual impugno y objeto que mi nombre es Norma Guadalupe Santos Saucedo, la cual en el tercer documento donde aparece correcto mi nombre no tiene firma ni huella. (sic)</i></p> <p>A través de escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana, manifestó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>I. Supuesta afiliación 17/01/2014 carece de veracidad ya que la suscrita nunca se afilió al Partido del Trabajo ni a ningún otro partido, ago notar que en tal afiliación no aparece ningún teléfono y los datos no son precisos, en otro punto mi nombre es incorrecto en el documento aparece Norma Guadalupe Santos Saucedo y mi nombre es Norma Guadalupe Santos Saucedo, lo cual denota claramente que esa afiliación fue hecha de manera ilegal y utilizando información que no es verídica. (sic)</i></p> <p>Al respecto, se considera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La denunciante en ningún momento objeta la autenticidad de la firma y huella dactilar plasmadas en el referido formato, ni tampoco refiere que la fotografía que obra en tal documento corresponde a su imagen, y si bien la cédula proporcionada por el <i>PT</i> se alude como segundo apellido de la persona denunciante como <b>Saucedo</b>, siendo lo correcto <b>Sauceda</b>, se considera que, ello, obedece a un error mecanográfico en el llenado del documento de mérito.</li> <li>• Respecto al segundo de los formatos aportados por el <i>PT</i>, a nombre de <b>Norma Guadalupe Santos Saucedo</b>, toda vez que no cuenta con firma autógrafa de la denunciante, no puede ser considerado como válido para su valoración.</li> </ul>				

<sup>71</sup> Visible a páginas 201 y 203.

<sup>72</sup> Visible a páginas 201 y 203.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
En consecuencia, se debe concluir que <b>la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del PT</b> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<b>Soraida Cisneros Alonso</b>	27 de octubre de 2020 <sup>73</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 26/09/2019 <b>Fecha baja:</b> 15/12/2020 <b>Fecha de cancelación:</b> 18/12/2020	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-003/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021</b>  Aportó: - <b>Copia simple</b> del formato de afiliación a nombre de la quejosa. - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. - Copia simple de carta renuncia de afiliación partidaria signado por la quejosa. - Informó la fecha de alta 26/09/2019. - Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> y aporta la documentación que da cuenta de ello.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PT*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien, el *PT* aportó el formato de afiliación a nombre de la quejosa para acreditar la afiliación de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	<b>Etzhel García Hernández</b>	23 de octubre de 2020 <sup>74</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 02/03/2017 <b>Fecha baja:</b> 20/11/2020 <b>Fecha de cancelación:</b> 27/11/2020	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-003/2021, REP-PT-INE-PVG-013/2021 y REP-PT-INE-PVG-274/2021</b>  Aportó: - Informó la fecha de alta 02/03/2017. - Informó que el ciudadano ya había sido dado de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> . - Copia simple de formato de afiliación a nombre del quejoso. - Copia simple de la credencial para votar del quejoso.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

**1.** No existe controversia respecto que el ciudadano fue registrado como afiliado del *PT* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.

<sup>73</sup> Visible a página 32.

<sup>74</sup> Visible a página 39.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>2. El <i>PT</i>, en un primer momento, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-003/2021, recibido el seis de enero de dos mil veintiuno, aportó copia simple del formato de afiliación a nombre del denunciante, indicando lo siguiente:</p> <p><i>... Me permito manifestar que se remite como ANEXO 1 copias simples de los formatos de afiliación y/o credencial para votar con fotografía y/o ratificación de militancia y/o aviso de privacidad de los CC...ETZHEL GARCÍA HERNÁNDEZ... lo anterior derivado de las distancias que existen de sus estados de origen, sus formatos originales están en tránsito, por lo que una vez que lleguen a las oficinas de esta representación serán remitidos a la autoridad requirente de manera inmediata.</i></p> <p>Es por lo que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p> <p>No pasa desapercibido que, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, a través de oficio REP-PT-INE-PVG-274/2021, el <i>PT</i> presentó formato original de afiliación a nombre del quejoso, mismo que es idéntico a la copia simple presentada con anterioridad. Sin embargo, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Leticia Cruz Sánchez	26 de octubre de 2020 <sup>75</sup>	<p>Correo electrónico de 10 de febrero de 2021</p> <p><b>Afiliación:</b> 26/06/2008</p> <p><b>Fecha baja:</b> 16/12/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 17/12/2020</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-003/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021</p> <p>- Informó la fecha de alta 26/06/2008. - Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> y aporta la documentación que da cuenta de ello.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Diana Juárez Zacarias	27 de octubre de 2020 <sup>76</sup>	<p>Correo electrónico de 10 de febrero de 2021</p> <p><b>Afiliación:</b> 29/09/2008</p>	<p>Oficios REP-PT-INE-PVG-223/2020, REP-PT-INE-PVG-234/2020, REP-PT-INE-PVG-003/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021</p> <p>Aportó: - <b>Original del Formato</b> de afiliación a nombre de la quejosa.</p>

<sup>75</sup> Visible a página 46.

<sup>76</sup> Visible a página 51.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<b>Fecha baja:</b> 16/12/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 15/01/2021	- Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. - Informó la fecha de alta 29/09/2008. - Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> y aporta la documentación que da cuenta de ello.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PT</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PT</i> aportó original del formato de afiliación a nombre de la denunciante.</li> <li>3. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el referido formato, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</li> <li>4. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el formato de afiliación, sin que hubiera dado contestación a la misma.</li> </ol> <p>En consecuencia, se debe concluir que <b>la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PT</i></b>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Irving Armando Uc Erosa	26 de octubre de 2020 <sup>77</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 09/03/2020  <b>Fecha baja:</b> 20/11/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 27/11/2020	Oficios <b>REP-PT-INE-PVG-003/2021, REP-PT-INE-PVG-005/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021</b>  Aportó: - Informó la fecha de alta 09/03/2020. - <b>Original del Formato</b> de afiliación a nombre del quejoso. - Copia simple de la credencial para votar del quejoso. - Escrito de solicitud de afiliación signado por el quejoso. - Informó que el ciudadano ya había sido dado de baja del padrón de afiliados del <i>PT</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que el ciudadano fue registrado como afiliado del <i>PT</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PT</i> aportó original del formato de afiliación a nombre del denunciante.</li> <li>3. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el referido formato, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</li> <li>4. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el formato de afiliación, sin que hubiera dado contestación a la misma.</li> </ol>				

<sup>77</sup> Visible a página 58.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
En consecuencia, se debe concluir que <b>la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del PT</b> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Lucia de la Cruz Juárez	28 de octubre de 2020 <sup>78</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 02/12/2019  <b>Fecha baja:</b> 20/11/2020  <b>Fecha de cancelación:</b> 27/11/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-003/2021, REP-PT-INE-PVG-005/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021  Aportó: - Informó la fecha de alta 02/12/2019. - <b>Original del Formato de afiliación</b> a nombre de la quejosa. - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. - Escrito de solicitud de afiliación signado por la quejosa. - Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del PT.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la ciudadana fue registrada como afiliada del PT en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PT aportó original del formato de afiliación a nombre de la denunciante.
3. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el referido formato, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
4. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el formato de afiliación, sin que hubiera dado contestación a la misma.

En consecuencia, se debe concluir que **la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del PT**, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Marcela Martínez Pérez	29 de octubre de 2020 <sup>79</sup>	Correo electrónico de 10 de febrero de 2021  <b>Afiliación:</b> 09/11/2019  <b>Fecha baja:</b> 20/11/2020	Oficios REP-PT-INE-PVG-003/2021 y REP-PT-INE-PVG-013/2021  - Informó la fecha de alta 09/11/2019. - Informó que la ciudadana ya había sido dada de baja del padrón de afiliados del PT.

<sup>78</sup> Visible a página 65.

<sup>79</sup> Visible a página 78.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 27/11/2020	
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. Caso concreto.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.**

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la denunciante consiste en que no dio su consentimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

para ser militantes del *PT*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **las personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PT*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

#### **APARTADO A. CUATRO PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL PT**

Respecto a **Norma Guadalupe Santos Saucedo, Diana Juárez Zacarias, Irving Armando Uc Erosa y Lucia de la Cruz Juárez**, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al *PT*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

Como se señaló, está acreditado que el *PT* aportó original del formato de afiliación de las **cuatro personas referidas**, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveídos de cuatro de marzo y veintiuno de abril de dos mil veintiuno se dio vista a las personas quejas con el formato de afiliación aportado por el *PT*, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, obteniendo el resultado siguiente:

**1.** En el caso, **Norma Guadalupe Santos Saucedo**, en respuesta a la vista formulada mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esencialmente, indicó:

*“También manifiesto que en el primer documento con firma y huella viene a nombre de Norma Guadalupe Santos **Saucedo** la cual impugno y objeto que **mi nombre es Norma Guadalupe Santos Saucedo**, la cual en el tercer documento donde aparece correcto mi nombre no tiene firma ni huella.”* (sic)

Asimismo, en respuesta a la vista de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana manifestó lo siguiente:

*“1. Supuesta afiliación 17/01/2014 carece de veracidad ya que la suscrita nunca se afilió al Partido del Trabajo ni a ningún otro partido, ago notar que en tal afiliación no aparece ningún*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

*teléfono y los datos no son precisos, en otro punto mi nombre es incorrecto en el documento aparece Norma Guadalupe Santos Saucedo y mi nombre es Norma Guadalupe Santos Saucedo, lo cual denota claramente que esa afiliación fue hecha de manera ilegal y utilizando información que no es verídica.” (sic)*

Al respecto debe precisarse que las manifestaciones realizadas por la denunciante sobre la afiliación indebida denunciada son insuficientes, en razón del medio de prueba aportado por el denunciado (original del formato de afiliación que contiene firma autógrafa y una huella dactilar), por lo siguiente:

El *Tribunal electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,<sup>80</sup> estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En principio, debe señalarse que el segundo de los formatos de afiliación aportados por el PT, a nombre de Norma Guadalupe Santos Sauceda, no puede ser considerado como válido para su valoración para determinar la debida afiliación o no, toda vez que dicho documento no cuenta con firma autógrafa de la persona denunciante.

En el caso, a efecto de determinar sobre la legalidad o no de la afiliación denunciada, esta autoridad electoral tomara en consideración la cédula de afiliación proporcionada por el PT, a nombre de Norma Guadalupe Santos Sauceda, ya que este documento contiene una firma autógrafa e, incluso, una huella dactilar.

Sobre esto último, debe señalarse que si bien dicho formato de afiliación contiene un error en el segundo de los apellidos de la persona denunciante, ya que se cita “Saucedo”, siendo el correcto es “Sauceda”, lo cierto es que, se considera que ello

---

<sup>80</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

puede obedecer a un mero error mecanográfico al momento de la captura de la información.

Esto último, se considera así, ya que, atendiendo a las facultades de valoración con las que cuenta esta autoridad electoral, respecto a los medios de prueba aportados en un procedimiento de carácter sancionador, se debe llevar a cabo un análisis de los elementos probatorios, para poder determinar su validez; siendo que, en el caso, como se indicó, en uso de las facultades de valoración, se concluye que la referencia equivocada del segundo de los apellidos de la denunciante por una letra, no puede estimarse de una entidad suficiente como para desvirtuar lo que el partido pretende, es decir, la libre afiliación de Norma Guadalupe Santos Saucedo al PT, sino que a lo más, constituye un error mecanográfico que, por sí mismo, no resta valor probatorio al medio de convicción aportado, sobre lo que en él se consigna.

Además de lo anterior, también debe tenerse presente que **la ciudadana quejosa, en ningún momento desconoce o controvierte la firma contenida en el formato de afiliación, ni mucho menos** emite pronunciamiento o desconocimiento de los otros elementos que obran en el formato de afiliación aportado por el PT, como es la fotografía que se incluye en el mismo.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que si bien, manifiesta que ***en tal afiliación no aparece ningún teléfono y los datos no son precisos***, lo cierto es que, por una parte, se considera que el requisitado incompleto del formato, respecto de las irregularidades que enuncia la denunciante, por sí mismos, no le resta valor probatorio a la cédula bajo análisis, ya que, obran otro tipo de elementos para identificar a la persona afiliada y, por otra, el señalamiento de que *los datos no son precisos*, es un pronunciamiento genérico que no controvierte de manera frontal el formato de afiliación aportado por el PT.

Esto es, si bien el PT aportó un original del formato de afiliación que presenta inconsistencia respecto al segundo apellido de la quejosa, lo cierto es que el resto de los datos son coincidentes, tales como la **fecha de afiliación, el domicilio de la denunciante, clave de elector y fecha de nacimiento, e incluso, obra una fotografía que no fue controvertida por la denunciante.**

En consecuencia, es válido concluir que el *PT* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Por tanto, si la quejosa no controvertió de manera frontal la firma que obra en la documental exhibida por el *PT*, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y por tanto **resulta dable tener por cierto el formato de afiliación y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que la denunciante se duele.

Finalmente, si bien el *PT* aportó diverso formato de afiliación en original en el que no obra firma autógrafa de la persona denunciante, lo cierto es que tal documento contiene los mismos datos que obran en el primero de los formatos, con la corrección del segundo apellido de la persona denunciante, lo que podría indicar que, al advertir el error, dicho partido político lo corrigió para sus archivos.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, es válido para acreditar la legal afiliación de **Norma Guadalupe Santos Saucedá**.

**2.** En el caso de **Diana Juárez Zacarias, Irving Armando Uc Erosa y Lucia de la Cruz Juárez**, dichas personas denunciantes fueron omisas en dar contestación a las vistas que les fueron formuladas con el respectivo formato de afiliación presentado por el partido político, para, en su caso, acreditar su debida afiliación.

Al respecto el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,<sup>81</sup> estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el *PT* aportó el original del formato de afiliación de las **tres personas denunciantes**, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas denunciantes.

---

<sup>81</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Esto es, el *PT* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las tres personas denunciantes, debiendo destacar que, las mismas fueron omisas en dar contestación a las dos vistas que les fueron formuladas durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, si las personas quejasas no controvertieron las respectivas documentales exhibidas por el *PT*, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PT*, pues como se dijo, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por las tres personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las personas quejasas en relación con el documento respectivo exhibido por el *PT*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de **Diana Juárez Zacarias, Irving Armando Uc Erosa y Lucia de la Cruz Juárez.**

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** analizada en el presente apartado, atribuida al *PT*, respecto a **Norma Guadalupe Santos Saucedo, Diana Juárez Zacarias, Irving Armando Uc Erosa y Lucia de la Cruz Juárez.**

Ahora bien, más allá de que en el caso de las **cuatro** personas denunciantes no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que las personas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PT*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las Resoluciones **INE/CG530/2019**,<sup>82</sup> **INE/CG329/2020**<sup>83</sup> e **INE/CG55/2021**,<sup>84</sup> dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte y el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018 y UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020, respectivamente.

**Apartado B. Siete personas que fueron afiliadas indebidamente al PT**

Respecto de las **siete** personas que se citan a continuación, en el presente procedimiento sancionador ordinario **se acredita la infracción** del **PT**, por las razones y consideraciones siguientes:

Nº	Nombre de la persona quejosa
1	Sandra Angélica Martínez Méndez
2	Olga Lidia Collazo Jasso
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa
4	Soraida Cisneros Alonso
5	Etzhel García Hernández
6	Leticia Cruz Sánchez
7	Marcela Martínez Pérez

**I. EL PT APORTÓ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE AFILIACIÓN DE 3 CIUDADANAS**

Respecto a **Sandra Angélica Martínez Méndez, Rosa del Carmen Trujillo Gamboa y Soraida Cisneros Alonso** el **PT** aportó copia simple del respectivo formato de afiliación, para acreditar la debida afiliación de estas, manifestando que los documentos originales serían remitidos con posterioridad, sin que dicha situación hubiera ocurrido.

<sup>82</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

<sup>83</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>84</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Es importante precisar que las ciudadanas **no dieron contestación a las vistas formuladas** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia simple con la que se les corrió traslado del respectivo **formato de afiliación**.

No obstante, como se adelantó, si bien el *PT* remitió copia simple del formato de afiliación a nombre de las denunciadas, lo cierto es que tales documentales las exhibió en copia simple, con las cuales no dan certeza sobre la autenticidad y contenido de la mismas; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

Además, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, ***la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político***, siendo que, en el particular, el *PT* no aportó elemento de prueba idóneo que, como se expuso, diera certeza sobre el contenido y autenticidad del documento exhibiendo en el presente procedimiento.

En efecto, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las denunciadas en cita, toda vez que la copia simple de los formatos antes referidos no acreditan la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **Sandra Angélica Martínez Méndez, Rosa del Carmen Trujillo Gamboa y Soraida Cisneros Alonso**, de pertenecer a las filas de ese ente político, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integra el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que, de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las quejas.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple del formato de afiliación a nombre de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

ciudadanas cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PT*.

En efecto, en el caso que se analiza, el *PT* presentó copia simple de los documentos antes referidos, para demostrar la debida afiliación de **Sandra Angélica Martínez Méndez, Rosa del Carmen Trujillo Gamboa y Soraida Cisneros Alonso**, lo cual constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las personas quejasas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PT* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debió aportar la ciudadana para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las personas denunciantes, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de la denunciante.

Es por ello que, se considera que el partido político denunciado no acredita con elemento de prueba idóneo la debida afiliación de las ciudadanas en cita, razón por la cual se declara fundado el presente procedimiento respecto a estas.

A similar conclusión arribó este Consejo General en las resoluciones INE/CG1205/2018,<sup>85</sup> e INE/CG182/2021,<sup>86</sup> de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictadas en los

---

<sup>85</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98234/CGor201808-23-rp-16-15.pdf>

<sup>86</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018 y UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, respectivamente.

**II. EL PTNO APORTÓ FORMATO DE AFILIACIÓN DE TRES PERSONAS**

Nº	Nombre de la persona
1	Olga Lidia Collazo Jasso
2	Leticia Cruz Sánchez
3	Marcela Martínez Pérez

Como se ha señalado, el *PT* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **tres personas denunciantes**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja los registros de las quejas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al *PT* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de las tres personas referidas en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las tres personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Olga Lidia Collazo Jasso, Leticia Cruz Sánchez y Marcela Martínez Pérez**, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las denunciantes que fueron afiliadas al *PT* manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:<sup>87</sup>

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>88</sup>”<sup>89</sup>

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*<sup>90</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021,<sup>91</sup> de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020.

### **III. EL *PT* APORTÓ UN FORMATO DE AFILIACIÓN ORIGINAL FUERA DE ETAPA PROCESAL PARA TAL EFECTO**

---

<sup>87</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>88</sup> *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

<sup>89</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>90</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

<sup>91</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

En el presente caso, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de **Etzhel García Hernández**, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-003/2021, recibido el seis de enero de dos mil veintiuno, el partido político denunciado **exhibió copia simple** del formato de afiliación a nombre del denunciante, que contiene, entre otros elementos, el nombre de éste, su domicilio, clave de elector, fotografía y la respectiva firma autógrafa y huella dactilar.

En el referido oficio, el *PT* indicó lo siguiente:

*Me permito manifestar que se remite como ANEXO 1 copias simples de los formatos de afiliación y/o credencial para votar con fotografía y/o ratificación de militancia y/o aviso de privacidad de los CC...ETZHEL GARCÍA HERNÁNDEZ... lo anterior derivado de las distancias que existen de sus estados de origen, sus formatos originales están en tránsito, por lo que una vez que lleguen a las oficinas de esta representación serán remitidos a la autoridad requirente de manera inmediata.*

En su momento la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puso a la vista de la persona denunciante dicha documental, a fin de que este pudiese ejercer su derecho de contradicción respecto de la constancia exhibida, habida cuenta que, por un lado, existía la negativa del ciudadano de haberse afiliado voluntariamente al *PT* y, por el otro, se contaba con una copia simple del formato de afiliación presuntamente firmado por el quejoso, sin que éste diera contestación a la vista formulada.

**Una vez concluida la investigación**, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para que, el partido político denunciado manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<i>PT</i> INE-UT/02640/2021	<b>Citatorio:</b> 01 de abril 2021. <b>Cédula:</b> 02 de abril de 2021. <b>Plazo:</b> 05 al 09 de abril de 2021.	Oficio REP-PT-INE-PVG- <b>174/2021</b>

Esto es, el plazo concedido al *PT* para dar respuesta al emplazamiento y aportar los medios de prueba que considerara pertinentes, transcurrió del veintisiete de abril al **tres de mayo de dos mil veintiuno**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

En el caso, el **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-274/2021, el PT exhibió el **original del formato de afiliación de Etzhel García Hernández**, esto es, fuera del plazo para aportar medios de prueba, en la etapa de contestación al emplazamiento.

Es así, que el medio de prueba exhibido por el *PT* fue aportado fuera del momento procesal oportuno, que en este caso pudo haber sido:

- En cualquier momento previo al emplazamiento.
- Al desahogar los requerimientos de información que se le formularon mediante proveídos de veintinueve de noviembre, catorce de diciembre de dos mil diecisiete y dos de febrero de dos mil veintiuno.
- Dando respuesta al emplazamiento formulado por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.**

Con base en lo expuesto y para la resolución del presente apartado, esta autoridad considera pertinente destacar las premisas siguientes:

- Que para acreditar la debida afiliación de **Etzhel García Hernández**, en un principio, ofreció copia simple del formato de afiliación respectivo.
- Posteriormente, cuando se dio vista al denunciante con tal documento, en ejercicio de su derecho de contradicción, no objetó la documental exhibida en su momento, por el partido político denunciado.
- La cédula original de **Etzhel García Hernández** fue exhibida de forma extemporánea.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a este ciudadano, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad el **documento original** sobre el cual soportaba la supuesta debida afiliación de la referida persona que se analiza en el presente rubro.

Por lo anterior, se estima que las pruebas ofrecidas por el *PT*, resultan insuficientes para tener por acreditada la libre afiliación de Etzhel García Hernández, habida cuenta que el valor probatorio de las documentales inicialmente aportadas (formato de afiliación en copia simple) fue disminuido o mermado por la falta de exhibición de su original.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG351/2019, de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017.<sup>92</sup>

Así pues, el *PT*, en los **siete (7)** casos analizados, no demostró que la afiliación de las personas **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera

---

<sup>92</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112271/CGex201914-08-rp-4-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciantes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliadas al *PT* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas quejasas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas ahora quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **las personas quejasas**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>93</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>94</sup> respectivamente.

Así como en la resolución **INE/CG458/2020**, dictada el siete de octubre de dos mil veinte, en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018.<sup>95</sup>

### **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<b>PT</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>7 personas</b> por parte del <b>PT</b> .  (Sandra Angélica Martínez Méndez; Olga Lidia Collazo Jasso; Rosa del Carmen Trujillo Gamboa; Soraida Cisneros Alonso; Ezhel García	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo

<sup>93</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>94</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>95</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		Hernández; Leticia Cruz Sánchez y Marcela Martínez Pérez).	1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PT afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **siete** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito

diversa infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy quejas y quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **siete personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

<b>N°</b>	<b>Persona</b>	<b>Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP</b>
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	04/12/2013
2	Olga Lidia Collazo Jasso	07/03/2020
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	06/12/2019
4	Soraida Cisneros Alonso	26/09/2019
5	Etzhel García Hernández	02/03/2017
6	Leticia Cruz Sánchez	26/06/2008
7	Marcela Martínez Pérez	09/11/2019

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PT* se cometieron en las entidades federativas que se indican a continuación:

<b>N°</b>	<b>Persona</b>	<b>Entidad Federativa</b>
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	Puebla
2	Olga Lidia Collazo Jasso	Estado de México
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	Chiapas
4	Soraida Cisneros Alonso	Guerrero
5	Etzhel García Hernández	Oaxaca
6	Leticia Cruz Sánchez	Estado de México
7	Marcela Martínez Pérez	Hidalgo

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*, 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El *PT* tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PT*, en el caso de los que fueron indebidamente afiliadas.



- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a **siete personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

En el caso, **existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>96</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la Resolución identificada con la clave

---

<sup>96</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

**INE/CG273/2018**,<sup>97</sup> de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017**, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que **en cuatro casos** las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia**.

Los cuatro casos señalados son los siguientes:

<b>N°</b>	<b>Persona</b>	<b>Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP</b>
<b>1</b>	Olga Lidia Collazo Jasso	<b>07/03/2020</b>
<b>2</b>	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	<b>06/12/2019</b>
<b>3</b>	Soraida Cisneros Alonso	<b>26/09/2019</b>
<b>4</b>	Marcela Martínez Pérez	<b>09/11/2019</b>

**B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

<sup>97</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95595/CGord201803-28-rp-6-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PT* afilió a las personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas hoy

quejas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR**

**EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los Partidos Políticos Nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, es importante tomar en cuenta que, para **estos casos** existen circunstancias particulares de las que se puede concluir, que no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>98</sup> Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PT, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

---

<sup>98</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,<sup>99</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PT** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del **PT** y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PT**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se

---

<sup>99</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PT*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **las siete personas quejosas**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue el registro de afiliación de cuatro personas fue realizado **con posterioridad a la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019**, época en la que **los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizarán, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional** o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la afiliación vía

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

aplicación móvil, la reincidencia del infractor y que la cancelación de los siete registros se llevó a cabo con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al *PT* de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>100</sup> o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,<sup>101</sup> vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

Lo anterior, tal y como se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	963 Días de <i>SMGVDF</i> vigente en 2013
2	Olga Lidia Collazo Jasso	1,284 <i>UMA</i> vigente en 2020
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	1,284 <i>UMA</i> vigente en 2019
4	Soraida Cisneros Alonso	1,284 <i>UMA</i> vigente en 2019
5	Etzhel García Hernández	963 <i>UMA</i> vigente en 2017
6	Leticia Cruz Sánchez	963 Días de <i>SMGVDF</i> vigente en 2008
7	Marcela Martínez Pérez	1,284

<sup>100</sup> En lo sucesivo *UMA*.

<sup>101</sup> En lo subsecuente *SMGVDF*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
		<i>UMA</i> vigente en 2019

Los montos anteriores equivalen a las cantidades siguientes:

PT					
N°	Afiliación indebida	Sanción impuesta	Fecha de afiliación	UMA/Salario mínimo	Sanción por imponer
1	<b>Sandra Angélica Martínez Méndez</b>	<b>963</b> Días de <i>SMGVDF</i> vigente en 2013	04/12/2013	\$64.76 <b>2013</b>	\$62,363.88
2	<b>Olga Lidia Collazo Jasso</b>	<b>1,284</b> <i>UMA</i> vigente en 2020	07/03/2020	\$86.88 <b>2020</b>	\$111,553.92
3	<b>Rosa del Carmen Trujillo Gamboa</b>	<b>1,284</b> <i>UMA</i> vigente en 2019	06/12/2019	\$84.49 <b>2019</b>	\$108,485.16
4	<b>Soraida Cisneros Alonso</b>	<b>1,284</b> <i>UMA</i> vigente en 2019	26/09/2019	\$84.49 <b>2019</b>	\$108,485.16
5	<b>Etzhel García Hernández</b>	<b>963</b> <i>UMA</i> vigente en 2017	02/03/2017	\$75.49 <b>2017</b>	\$72,696.87
6	<b>Leticia Cruz Sánchez</b>	<b>963</b> Días de <i>SMGVDF</i> vigente en 2008	26/06/2008	\$52.59 <b>2008</b>	\$50,644.17
7	<b>Marcela Martínez Pérez</b>	<b>1,284</b> <i>UMA</i> vigente en 2019	09/11/2019	\$84.49 <b>2019</b>	\$108,485.16

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, en el caso de **Sandra Angélica Martínez Méndez** y **Leticia Cruz Sánchez**, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**novecientos sesenta y tres** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en el año en el que se realizó la afiliación), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.<sup>102</sup>**

Entonces, al **PT** en el caso de **Sandra Angélica Martínez Méndez** y **Leticia Cruz Sánchez** se habrá de aplicar una sanción, como se ha explicado y se resume enseguida:

No	Persona	Monto inicial	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMA'S 2021	Multa en pesos
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	963 Días de SMGVDF vigente en 2013	2013	\$64.76 2013	695.87	\$62,363.86
2	Leticia Cruz Sánchez	963 Días de SMGVDF vigente en 2008	2008	\$52.59 2008	565.09	\$50,643.36

Entonces, con base en lo anterior, la multa a imponer al **PT** es la siguiente:

PT		
	Afiliación indebida	Sanción a imponer
1	Sandra Angélica Martínez Méndez	\$62,363.86
2	Olga Lidia Collazo Jasso	\$111,553.92
3	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa	\$108,485.16
4	Soraida Cisneros Alonso	\$108,485.16
5	Etzhel García Hernández	\$72,696.87
6	Leticia Cruz Sánchez	\$50,643.36
7	Marcela Martínez Pérez	\$108,485.16

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PT** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

<sup>102</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10496/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **noviembre** de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$28,160,745.00** (veintiocho millones ciento sesenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

<b>PT</b>			
	Afiliación indebida	Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por persona <sup>103</sup>
<b>1</b>	<b>Sandra Angélica Martínez Méndez</b>	\$62,363.86	0.22%
<b>2</b>	<b>Olga Lidia Collazo Jasso</b>	\$111,553.92	0.39%
<b>3</b>	<b>Rosa del Carmen Trujillo Gamboa</b>	\$108,485.16	0.38%
<b>4</b>	<b>Soraida Cisneros Alonso</b>	\$108,485.16	0.38%
<b>5</b>	<b>Étzhel García Hernández</b>	\$72,696.87	0.25%
<b>6</b>	<b>Leticia Cruz Sánchez</b>	\$50,643.36	0.17%
<b>7</b>	<b>Marcela Martínez Pérez</b>	\$108,485.16	0.38%

<sup>103</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PT** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PT** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>104</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIFE**, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PT**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>104</sup> Consultable en la liga de internet:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).



## SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>105</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO. No se acredita la infracción** atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de **Norma Guadalupe Santos Saucedo, Diana Juárez Zacarias, Irving Armando Uc Erosa y Lucia de la Cruz Juárez**, en términos de lo establecido en el **Apartado A del numeral 5** del Considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de **Sandra Angélica Martínez Méndez, Olga Lidia Collazo Jasso, Rosa del Carmen Trujillo Gamboa, Soraida Cisneros Alonso, Ezhel García Hernández, Leticia Cruz Sánchez y Marcela Martínez Pérez**, en términos de lo establecido en el **Apartado B del numeral 5** del Considerando **CUARTO**.

---

<sup>105</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las multas que se indican a continuación:

<b>N°</b>	<b>Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:</b>	<b>Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	<b>Sandra Angélica Martínez Méndez</b>	<b>695.87</b> UMA's Vigente en <b>2021</b>	<b>\$62,363.86</b> (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 86/100 M.N.)
2	<b>Olga Lidia Collazo Jasso</b>	<b>1,284</b> UMA's Vigente en <b>2020</b>	<b>\$111,553.92</b> (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 93/100 M.N.).
3	<b>Rosa del Carmen Trujillo Gamboa</b>	<b>1,284</b> UMA's Vigente en <b>2019</b>	<b>\$108,485.16</b> (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
4	<b>Soraida Cisneros Alonso</b>	<b>1,284</b> UMA's Vigente en <b>2019</b>	<b>\$108,485.16</b> (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
5	<b>Etzhel García Hernández</b>	<b>963</b> UMA's Vigente en <b>2017</b>	<b>\$72,696.87</b> (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.).
6	<b>Leticia Cruz Sánchez</b>	<b>565.09</b> UMA's Vigente en <b>2021</b>	<b>\$50,643.36</b> (cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.).
7	<b>Marcela Martínez Pérez</b>	<b>1,284</b> UMA's Vigente en <b>2019</b>	<b>\$108,485.16</b> (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido del Trabajo**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

**NOTIFÍQUESE, personalmente a:**

<b>N°</b>	<b>Nombre de la persona quejosa</b>
<b>1</b>	Sandra Angélica Martínez Méndez
<b>2</b>	Olga Lidia Collazo Jasso
<b>3</b>	Rosa del Carmen Trujillo Gamboa
<b>4</b>	Norma Guadalupe Santos Saucedo
<b>5</b>	Soraida Cisneros Alonso
<b>6</b>	Etzhel García Hernández
<b>7</b>	Leticia Cruz Sánchez
<b>8</b>	Diana Juárez Zacarias
<b>9</b>	Irving Armando Uc Erosa
<b>10</b>	Lucia de la Cruz Juárez
<b>11</b>	Marcela Martínez Pérez

**Notifíquese al Partido del Trabajo**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**